

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 1716.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-DEMANDANTE: SOCIEDAD IDEAS ESENCIALES SAS.
-DEMANDADOS: CLAUDIA MARIANA TROYANO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2019-00828-00.

OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuestos por la apoderada de la parte demandante en contra del auto No. 521 de 24 de febrero de 2023 y a través del cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito al tenor de lo establecido núm. 01 del art. 317 del C. G. del P.

Previo análisis de la cuestión litigiosa, debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Hechas las acotaciones previas, el Despacho procederá a compendiar los argumentos relevantes del recurso interpuesto. En ese sentido, esgrime el recurrente, como sustento de su pretensión revocatoria, los siguientes argumentos:

1. Señala que la ejecutada CLAUDIA MARIANA TROYANO conoce desde el 22 de febrero de 2021, la existencia de la demanda, puesto que ella recibió la citación dirigida a su hija LEYDI VANESSA LONDOÑO TROYANO y posteriormente, mediante llamada telefónica, le informó que no contaba con el dinero para pagar la obligación.
2. Posteriormente, solicitó el desistimiento de las pretensiones respecto de LEYDI VANESSA LONDOÑO TROYANO, y solicitó se adicione dentro de la ejecución a la señora CLAUDIA MARIANA TROYANO, solicitud que fue resuelta en Auto 4106 de 13 de diciembre de 2019.
3. Adicionalmente, sostuvo que desconocía la dirección física de la ejecutada, por lo que no era posible notificar a la parte conforme al Art 291 del C.G. P y tampoco podía cumplir con la notificación del Art 293. Sin embargo, siempre conoció la dirección electrónica de la demandada.
4. Informa que por auto de 26 de agosto de 2022 fue requerida para que cumpliera con la notificación de la demandada, pero no fue por incuria, descuido o negligencia que no la efectuó, sino porque estaba pendiente el resultado de las medidas cautelares. Sin embargo, el día 12 de septiembre de 2022 remitió al correo electrónico de la actora por pasiva; la demanda, anexos y mandamiento de pago para efectos de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
5. Adicionalmente, indica que a través de chat con la demandada se puede colegir que había serios indicios que esta, ya conocía del proceso en su

contra, por lo que consideró oportuno remitir la conversación al despacho para dar aplicación al Artículo 301 del C.G.P. Sin embargo, considera que estos no fueron estudiados por parte del despacho.

6. Por lo anterior, solicita se revoque para reponer el auto 521 de 24 de febrero de 2023, se tenga notificada y no contestada la demanda y se siga adelante con la ejecución.

Así las cosas, una vez delimitados los extremos sobre los cuales habrá de efectuar pronunciamiento, el Despacho, realiza las siguientes consideraciones previas a resolver:

1. Frente a la imposibilidad de notificar en la dirección física de la demandada.

Señala la recurrente que no fue posible notificar al extremo pasivo en su domicilio, puesto que ignoraba el lugar donde podía remitir la citación. Al respecto, debe precisar el despacho que, ante la ocurrencia de esta eventualidad, el Código General del Proceso prevé dentro de su artículo 293, el emplazamiento para notificación personal, figura mediante la cual, la demandante podía recurrir ante la ausencia de conocimiento de la dirección física de la ejecutada. No obstante, no obra en el expediente solicitud por parte de la ejecutante, a través de la cual solicite dicha modalidad de notificación.

2. Respecto del argumento tendiente a afirmar que la demanda fue notificada conforme a la Ley 2213 de 2022.

Informa la recurrente que siempre tuvo conocimiento de la dirección electrónica de la ejecutada y ante la imposibilidad de notificarla conforme a los Art 291 y ss del CGP, el día 12 de septiembre de 2022 remitió a su correo, la demanda, anexos y mandamiento de pago para efectos de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal y como se muestra a continuación:



MARIA ESPERANZA VASQUEZ RODRIGUEZ <maesvaro@gmail.com>

**NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO RAD.2019-0082800 J2CMCALI
EJECUTIVO PROPUESTO POR SOCIEDAD IDEAS ESENCIALES S.A.S.
PROPIETARIA COLEGIO IDEAS**

3 mensajes

MARIA ESPERANZA VASQUEZ RODRIGUEZ <maesvaro@gmail.com>
Para: Claudia Mariana Troyano <claudia.troyano@hotmail.com>

12 de septiembre de 2022, 9:00

Buenos días.

Adjunto me permito remitir para efectos de su notificación personal de los autos de mandamiento de pago dictados en su contra por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL dentro del PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR SOCIEDAD IDEAS ESENCIALES S.A.S. PROPIETARIA COLEGIO IDEAS, los siguientes documentos en PDF

FAVOR ACUSAR RECIBO CORREO. GRACIAS. LEY 2213 DE 13 06/2022

Atentamente,
MARIA ESPERANZA VASQUEZ RODRIGUEZ
T.D. No. 192.916 del C.S. DE LA J.
APODERADA DEMANDANTE
E MAIL: maesvaro@gmail.com
CELULAR: 310 248 1727

adjuntos

- TITULO EJECUTIVO PODER DEMANDA Y 2 AUTOS DE MANDAMIENTO PAGO-RAD.2019-0082800 J2CMCALI.pdf 4435K
- CAMARA DE COMERCIO COLEGIO IDEAS.pdf 122K
- CERTIFICACION JURAMENTADA RECTOR COLEGIO IDEAS.pdf 254K
- Resolución de funcionamiento001.pdf 1030K

MARIA ESPERANZA VASQUEZ RODRIGUEZ <maesvaro@gmail.com>

12 de septiembre de 2022. 11:49

Para: "j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co" <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ASUNTO. CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 292 INCISO 5 CGP EN CONCORDANCIA ARTICULO 60. LEY 2213 DE 13 DE JUNIO DE 2022-RAD.2019-0082800
EJECUTIVO CONTRA CLAUDIA MARIANA TROYANO PROPUESTO POR IDEAS ESENCIALES S.A.S.

Dando cumplimiento a las anteriores instrucciones contenidas en las normas citadas, me permito remitir la constancia de envío del aviso, demanda, anexos y mandamientos de pago al correo de la demandada claudia.troyano@hotmail.com, el cual no ha sido rechazado ni bloqueado, presumiendo su recibo por parte de la accionada. LOS TERMINOS VENCEN EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

FAVOR ACUSAR RECIBO CORREO. GRACIAS. LEY 2213 DE 2022.

Sobre el particular, debe indicarse que, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se dispuso dos alternativas para efectos de llevar a cabo el acto de notificación, encontrándose vigentes, tanto la notificación del artículo 290 y ss., del CGP., como la notificación electrónica contenida en la Ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico. En este caso, la parte recurrente, aduce haber cumplido su carga procesal, a través del envío del mensaje de datos a la dirección de correo electrónico claudia.troyano@hotmail.com sin embargo, dicha notificación adolece de una serie de requisitos, que impiden tener como válida dicha notificación; en primer lugar, porque no se ha probado la trazabilidad del mensaje que demuestre que el destinatario recibió efectivamente el correo, lo cual puede acreditarse, a través del acuse de recibo o a través de cualquier otro medio, programa o aplicación, que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo cual en este asunto no se ha cumplido por la parte recurrente, pues solo se aporta una captura del envío del mensaje electrónico.

Adicionalmente, se observa que la remitente integra y confunde la notificación del Código General del Proceso con la dispuesta en la Ley 2213, al notificar a la demanda por correo electrónico, pero invocando las ritualidades del artículo 292 del CGP; y sin indicar a la demandada, que el acto de notificación se surte 2 días después de que se demuestre la entrega efectiva del mensaje; por último, la parte actora no adjunta el documento de notificación como tal, sino, los actos procesales surtidos en el plenario; en estas condiciones, dicha notificación no se ha surtido en debida forma, por ende fue desestimada por el despacho.

3. Respecto del argumento tendiente a afirmar que la demanda fue notificada por conducta concluyente

Finalmente indica la parte demandante, dentro de los argumentos del recurso, que a partir de las conversaciones que ha sostenido a través de chat con la demandada se puede colegir de serios indicios que esta, ya conocía del proceso en su contra, por lo que considera que la notificación se ha surtido por conducta concluyente bajo los parámetros del artículo 301 del C.G.P.

Frente al tema en particular, es necesario acotar, que la notificación por conducta concluyente regulada en la norma precitada, es una forma de notificación que aplica cuando opere una de las siguientes circunstancias i) Que la parte o el tercero manifieste que conoce determinada providencia o que la mencione en escrito que lleve su firma o ii) Que la mencione verbalmente durante la audiencia o diligencia, así las cosas, y descendiendo al caso que nos ocupa, puede evidenciarse que de las conversaciones aportadas no existe tal manifestación expresa que permita a este juzgador concluir que la demandada ya se encontraba notificada, a ello súmesele, la falta de certeza del destinatario, puesto que el despacho desconoce si el receptor de los mensajes, efectivamente es la parte ejecutada o si por interpuesta persona se encuentra autorizada para reconocer la existencia del proceso. En este orden, resulta improcedente para este juzgado, tener como válida la notificación por conducta concluyente, al no confluir los presupuestos necesarios para ello.

Bajo las precisiones antedichas, es claro evidenciar que la parte recurrente no suplió la carga procesal de adelantar los actos de notificaciones respectivos, ello a pesar de que este despacho lo conminó a satisfacer dicha obligación en múltiples ocasiones, no obstante, dentro del término previsto no fue suplido tal deber y por ende fue declarado el desistimiento tácito conforme lo reglado en el artículo 317 del CGP.

Debido a lo previamente expuesto, para el Despacho es claro que no existe motivo alguno para revocar el auto objeto de recurso, como así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: NO REPONER para revocar lo dispuesto en el auto No. 521 de 24 de febrero de 2023, a través del cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito al tenor de lo establecido núm. 01 del art. 317 del C. G. del P., por lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

201900828